**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-034/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

**DENUNCIADA:** FLAVIA NARVÁEZ MARTÍNEZ, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” A UNA DIPUTACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO III, EN AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 25 de mayo de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **existencia de la infracción** atribuida a la candidata Flavia Narváez Martínez, candidata a Diputada Local en el Distrito III, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de diversas imágenes y videos, a través de la red social Facebook; ello, porque este Tribunal considera que a pesar de que la denunciada negó la autenticidad de la cuenta cuestionada, de las constancias que existen en el expediente se demostró que dicho perfil era **coincidente con la promoción de su candidatura**, de ahí que **fue posible atribuirle responsabilidad** en cuanto al manejo de esta y, por tanto, tenía el **deber de exhibir los permisos correspondientes** o bien, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las y los menores.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………2

Personería …………………………………………………………………………………………2

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......3

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….4

Tema 1. Negativa de la autenticidad y titularidad de las cuentas denunciadas…………....6

Tema 2. Aparición de menores en propaganda electoral..……………………………….......7

Individualización de la sanción.…..………………………………………………………….... 11

Resolutivo ………………………………………………………………………………………...16

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:****Denunciados:** **PRD:****Código Electoral:****PES:****Instituto local:** | Partido de la Revolución Democrática.Flavia Narváez Martínez, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a una Diputación Local en el Distrito III, en Aguascalientes.Partido de la Revolución Democrática.Código Electoral del Estado de Aguascalientes.Procedimiento Especial Sancionador.Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **DEPPP:** | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| **INE:** | Instituto Nacional de Elecciones. |
| **LEGIPE:** | Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 5 de mayo, el PRD presentó una queja ante el Consejo Distrital III, en contra de Flavia Narváez Martínez, en su carácter de candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a Diputada Local en dicho Distrito, por la supuesta utilización de propaganda en la que aparece la imagen de menores de edad, difundidas a través de su página de Facebook con el fin de promocionar su candidatura.

**3. Radicación y admisión.** El 7 de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de queja y le asignó el número de expediente IEE/PES/035/2021. El 11 siguiente admitió a trámite la denuncia.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 14 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 15 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/035/2021) en cuestión.

**5. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-34/2021.** El 16 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-034/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, obligación que se encuentra prevista en el artículo 244 fracción IV del Código Electoral, por la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

1. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y la denunciada.
2. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de Flavia Narváez Martínez.** El PRD refiere que la denunciada **utilizó la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de los hechos siguientes:

* Del 14 de abril al 2 de mayo, la candidata denunciada realizó una serie de publicaciones en su perfil de Facebook, de nombre “Flavia Narváez Martínez” y “Con La Gente de mi Tierra” -que pertenecen a la denunciada- que incluían fotografías y videos en las que aparecen menores de edad, exponiendo su imagen con el objetivo de posicionarse electoralmente y, por tanto, vulneró el interés superior de dichos menores, así como los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Las imágenes y capturas de pantallas de los videos denunciados se encuentran en el anexo 1 de la presente sentencia.

**2. Defensa de Flavia Narváez Martínez.** En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

* Las páginas denunciadas y las publicaciones que se realizaron en ellas, no se encuentran verificadas, por tanto, no puede advertir que dichas páginas pertenecen a ella o, en su caso, al partido, así que niega su titularidad.
* El hecho de que el contenido de los links denunciados no coincida con lo certificado por la oficialía electoral, implica que tales pruebas carezcan de valor probatorio.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental publica** | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/130/2021) relativa a las publicaciones de Facebook denunciadas. |
| 2 | **Documental publica** | El contenido de los 17 links electrónicos, así como el video denunciado, se admitieron como documental pública al ser coincidentes con la oficialía electoral. |
| 3 | **Documental publica** | Las fotografías anexadas al escrito de denuncia, las cuales se admitieron como documental pública al ser coincidentes con la oficialía electoral. |
| 4 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por la denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Técnica** | Verificación al link: <https://es-la.facebook.com/business/learn/lessons/verify-facebook-instagram-account>  |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Flavia Narváez Martínez como candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a una Diputación Local en el Distrito III.
* La existencia de dos perfiles de Facebook de nombres: “Flavia Narváez Martínez” y “Con La Gente de mi Tierra”.
* La existencia de los enlaces electrónicos en los cuales, en su mayoría, se difundió contenido propagandístico en el que promocionaba la candidatura de la parte denunciada y, a su vez, la aparición de menores de edad.
1. **Análisis de fondo**
* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas y la difusión de estas a través de las referidas cuentas en la red social Facebook, vulneraron el interés superior de la niñez, a pesar de que la parte denunciante negara la autenticidad del perfil cuestionado y, por tanto, el contenido propagandístico en el cual aparecían menores de edad?

**Aparatado I. Decisión.** Este Tribunal considera que **las publicaciones** denunciadas **vulneraron el interés superior de la niñez**, porque la candidata denunciada **no comprobó** la existencia de los **permisos que demostraran el consentimiento de los padres** o de quien ejerza la patria potestad de los menores que aparecieron en la propaganda. Lo anterior, a pesar de la negativa por la parte denunciada en cuanto a la titularidad de las cuentas cuestionadas, pues ello **no es suficiente** para **deslindarse** de tales hechos.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. Negativa de la autenticidad y titularidad de las cuentas denunciadas**

1. **Caso concreto**

Este Tribunal Electoral considera que del escrito de contestación que presentó la parte denunciada, se advierte que niega la existencia de los enlaces electrónicos que supuestamente contienen los hechos denunciados (aparición de menores de edad), al sostener, básicamente, que estos no se encuentran verificados ni cumplen con los requisitos que debe contener una página oficial. Así que considera que lo hechos no le son propios.

Por otra parte, refiere que tales enlaces carecen de valor probatorio, porque de acuerdo a lo expuesto en la oficialía electoral (IEE/OE/130/2021) algunas ligas no coinciden con los hechos denunciados, por tanto, afirma que las publicaciones cuestionadas se tratan de afectaciones a su persona.

Finalmente, aporta como prueba un enlace, propio de la red social Facebook con el propósito de informar que la cuenta personal que contiene la supuesta propaganda denunciada carece de autenticidad, al tratarse de un perfil que no esta verificado y, por tanto, no es oficial.

1. **Valoración**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el hecho de que la parte denunciada niegue la existencia del contenido denunciado, dado que existe cierta discrepancia en el mismo y, a su vez, cuestione la autenticidad de la cuenta de Facebook, no implica que quede exenta de responsabilidad en cuanto a ciertas publicaciones en la cuales se advierte que **sí aparecen menores** de edad.

Lo anterior es así, porque del contenido de la cuenta en cuestión se aprecia razonable y objetivamente -de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia y del acuerdo al artículo 310 del Código Electoral[[6]](#footnote-6)-, que tales perfiles sí pertenecen a la denunciada, ya que, en esencia, el contenido de este se aboca a difundir cuestiones propagandísticas de su candidatura. Ello, sin que existan la necesidad de que se aporten mayores elementos para llegar a tal conclusión.

Así que, en todo caso, la parte denunciada tenía el deber de demostrar la realización de actos necesarios y suficientes que evidenciaran un deslinde efectivo en cuanto al mal manejo de su imagen o de una cuenta de Facebook, que señala implícitamente que no le pertenece, supuesto que en el presente caso, no se demostró durante la sustanciación del procedimiento ante la autoridad administrativa.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia establecen que si una persona identifica o conoce la existencia de algún elemento que utilice su imagen sin su consentimiento o bien, que se difunda información a su nombre, que no sea autorizada, lo ordinario es que tal sujeto implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de forma real y objetiva, que tales actos continúen produciendo efectos, a pesar de que tal información le resulta perjudicial o que contenga elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en el marco normativo electoral[[7]](#footnote-7).

Por tanto, como se adelantó, de la revisión de ambas cuentas de Facebook a nombre de “Flavia Narváez Martínez” y “Con La Gente de mi Pueblo” en el periodo de campaña, **se advierte un número importante de publicaciones y videos** que **demuestran una relación directa con la candidata denunciada** en cuanto a su actividad política y su favoritismo con el partido político MORENA.

Incluso, de las constancias que existen en el expediente, se advierte que la autoridad instructora declaró procedente la adopción de medidas cautelares y, por tanto, ordenó a la candidata denunciada que retirara el contenido en el cual se encontraba la aparición de menores.

En respuesta, en fecha 16 de mayo la parte denunciada acató tal cumplimiento -ad cautelam-. Sin embargo, a partir del 15 de mayo, las publicaciones en cuestión ya no se encontraban disponibles, en atención a la primera orden de medida cautelar.

Por ello, **es evidente** que la parte denunciada **tiene injerencia en cuanto al manejo y control de los perfiles en cuestión.** Así que el contenido y alcance probatorio es congruente para este Tribunal Electoral y, por tanto, **genera convicción en cuanto a la autenticidad de las cuentas controvertidas**, a pesar de la negativa por la parte denunciada[[8]](#footnote-8).

**Tema 2. Aparición de menores en propaganda electoral**

* 1. **Marco normativo del principio del interés superior de la niñez**

El artículo 3, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño[[9]](#footnote-9) exige la obligación a las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados parte, de adoptar las medidas necesarias para maximizar y garantizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal[[10]](#footnote-10) establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN[[11]](#footnote-11) sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: ***i)*** un derecho sustantivo; ***ii)*** un principio jurídico interpretativo fundamental; y ***iii)*** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.[[12]](#footnote-12)

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado[[13]](#footnote-13) prevén que, para garantizar los derechos de los menores, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias realizarán las acciones y medidas necesarias para tal efecto.

Asimismo, tal Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo (menores), debe considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo[[14]](#footnote-14) que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

De igual manera, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del IEE, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos y mensajes** de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí resulta necesaria la implementación de mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen, las cuales -según lo contempla el Manual- son las siguientes:

1. El **consentimiento** del tutor o de quien o quienes ejerzan la patria de la niña, el niño o adolescente, **respecto a su aparición identificable** en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
2. Dicho consentimiento deberá ser **por escrito, informado e individual**, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que deberá cumplir ciertos requisitos.[[15]](#footnote-15)

Por su parte, los Lineamientos establecen -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

1. El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.
2. El deber de **recabar** la **opinión informada** de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.[[16]](#footnote-16)

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

1. Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores**, conservar el original y entregar**, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, con copia a la DEPPP, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.

De lo anterior, se puede concluir **la obligación** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral, ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez.**

1. **Caso concreto**

El PRD refiere en su demanda que Flavia Narváez Martínez, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a una Diputación Local vulneró el interés superior de la niñez al utilizar la imagen de varios menores de edad, a través de diversas publicaciones en su perfil de Facebook, en donde se aprecia a la candidata en compañía de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de obtener un beneficio en la contienda.

Asimismo, el partido denunciante señala que la candidata denunciada realizó publicaciones similares a través de un perfil de Facebook de nombre “Con La Gente de mi Tierra”.

1. **Valoración**

Este Tribunal considera que las publicaciones denunciadas vulneraron el interés superior del menor, porque **la parte denunciada no comprobó la existencia de los permisos** (correspondientes a los 31 menores que aparecieron en tales publicaciones) **que demostraran el consentimiento** y la anotación -sobre los posibles riesgos por la exposición- de los padres, o de quien ejerza la patria potestad de las y los menores de edad que aparecen en la imagen.

Lo anterior es así, ya que a pesar de que la candidata en cuestión **negó la responsabilidad** respecto al contenido de los links denunciados, al cuestionar la autenticidad de la cuenta y la veracidad de los enlaces, **ello no suficiente para deslindarla** de los hechos controvertidos.

Sin embargo, en el caso, de las imágenes en cuestión se advierte que **se tratan de apariciones de manera directa**, pues se comprobó que tales menores fueron exhibidos con el propósito de que formaran parte central de la propaganda en cuestión, así como del contexto de esta.

De ahí que, **al no contar con los requisitos para su aparición**, la candidata **tenía el deber** de cumplir con los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales que establecen el deber de difuminar, ocultar o **hacer irreconocible la imagen de las y los menores** en sus publicaciones, con el propósito de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

En consecuencia, como se adelantó, la candidata Flavia Narváez Martínez, **vulneró interés superior de la niñez**, porque **no protegió la imagen** de las y los menores que son identificables, con la difuminación de su rostro o con cualquier otro elemento que los hiciera irreconocibles.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene el deber de analizar de forma sencilla y con cautela, todos aquellos escenarios que demuestren la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes. Por ello, en el caso, se advierte que se acreditó la infracción denunciada.

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y si la conducta fue reiterada.

Ello permitirá calificar la infracción como **leve, mediana gravedad o grave,** para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Electoral contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo[[17]](#footnote-17) establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251[[18]](#footnote-18) dispone que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

1. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las personas menores de edad.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda en la que aparecieron menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La conducta consistió en la difusión de ocho publicaciones -cuatro fotografías y cuatro videos- a través de las *fan pages* de Facebook “Flavia Narváez Martínez” y “Tepezalá de mis Amores”, del análisis de dichas publicaciones, se observó la aparición de **treinta y un menores** de edad.
* **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del 14 de abril al 2 de mayo, ya que tales publicaciones se retiraron el día 17 de mayo, según se certificó por la oficialía electoral (IEE/OE/155/2021), por tanto, dichas publicaciones estuvieron en la red social Facebook, durante un promedio de veinte días dentro del periodo de campaña del proceso electoral local.
* **Lugar.** La propaganda se transmitió a través de las redes sociales de Facebook, en las *fan pages* de nombres: “Flavia Narváez Martínez” y “Tepezalá de mis Amores”.

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión del video se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña dentro del proceso electoral local, a través de la red social Facebook.

***v)* Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que la candidata tuvo la intención de difundir las fotografías, así como los videos que contenían imágenes de menores de edad sin los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada es **grave ordinaria.**

Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de **31 (treinta y un) menores de edad** quienes podían identificarse en las cuatro imágenes y cuatro videos, difundidos en la red social Facebook.

Asimismo, tales menores de edad estuvieron visibles durante un promedio de 20 días y que, en su conjunto, tuvieron un impacto de 734 (setecientas treinta y cuatro) reacciones y 60 (sesenta) comentarios. Por su parte, las cuatro fotografías se compartieron 80 (ochenta veces) y, los videos, en su conjunto, fueron reproducidos 3,101 (tres mil ciento una) veces. Lo anterior, según consta en la oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa.

Además, como ya se señaló, dichas imágenes y videos estuvieron en la referida red social, un promedio de veinte días, durante los cuales la identidad de las y los menores que aparecieron en ellos estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para los menores cuando se difunde información sobre su persona.[[19]](#footnote-19)

Lo anterior demuestra que la candidata denunciada no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.

Es conveniente señalar que si bien este Tribunal ha sostenido el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad, implica que la denunciada tuviese un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de las y los menores, ello porque se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad y cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Asimismo, como se adelantó, las publicaciones cuestionadas se trataron de imágenes en las que no puede presumirse una aparición espontánea o incidental, pues las y los niños en algunas de las imágenes tienen un papel o rol principal, apareciendo en primer plano.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por la denunciada contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

* **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a la candidata Flavia Narváez Martínez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral[[20]](#footnote-20) consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización[[21]](#footnote-21)) equivalente a $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, porque se pretende hacer conciencia en la candidata denunciada, a fin de que actúe con un mayor deber de cuidado, cuando se utilice la imagen de menores en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio de interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, la proporcionalidad de la sanción de una multa consistente en 100 UMAS encuentra justificación dentro del análisis del contexto del caso en particular, pues como se expuso,

•         *Norma transgredida:* Lo es el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV del Código Electoral.

•         *Bien jurídico tutelado:* El principio del interés superior de la niñez;

•         *Modo:* Difusión en la red social Facebook de cuatro imágenes y cuatro videos, en donde se aprecia la imagen de 31 (treinta y un) niños, niñas y adolescentes, sin contar con el permiso y consentimiento correspondiente, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores;

•         *Tiempo:* Periodo de campaña;

•         *Lugar:* En el caso, las imágenes y videos se difundieron en la red social de Facebook.

•         *Singularidad o pluralidad de conductas:* una conducta infractora;

•         *Contexto fáctico y medios de ejecución:* Conductas realizadas en Facebook, en el periodo de campaña, durante el proceso electoral local 2020-2021;

•         *Beneficio o lucro:* No se acreditó un beneficio económico cuantificable.

•         *Intencionalidad:* Los entonces denunciados realzaron la conducta intencional, ya que no existe elemento de convicción que demuestre que las actividades se hayan realizado en forma dolosa; y,

•         *Reincidencia:* No han sido sancionados mediante resolución que hubiese causado ejecutoria.

Además, esta autoridad jurisdiccional tomó en cuenta la capacidad económica de la candidata denunciada, el cual fue proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

* **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
* **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.
* **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económico de la ciudadana Flavia Narváez Martínez, que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Así que al tratarse de información confidencial, deberá notificarse mediante sobre cerrado a la candidata.
* **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata Flavia Narváez Martínez, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

Para la publicidad de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**VI. Resolutivos**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a la candidata Flavia Narváez Martínez.

**Segundo.** Se impone a Flavia Narváez Martínez, la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**Tercero.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR****HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

*- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

*- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 310.- Las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis LXXXII/2016, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68. [↑](#footnote-ref-7)
8. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto: en cuanto a que la negativa por parte del denunciado, de que el perfil de la red social que contiene los hechos denunciados, no es suficiente para deslindarlo de responsabilidad, sino que de acuerdo a la reglas de la lógica y la experiencia, es posible advertir otros elementos en dicha cuanta que, a su vez, permitan demostrar que los hechos cuestionados sí fueron publicados en su cuenta. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(…)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [↑](#footnote-ref-10)
11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-13)
14. Acuerdo número INE/CG481/2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. **a.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor; ***b.*** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente; ***c.*** La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral; ***d.*** En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad; ***d.*** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión; ***f.*** La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión; ***g.*** La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos; ***h.*** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y ***i.*** Lugar y fecha de emisión del formato. [↑](#footnote-ref-15)
16. El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(…)

IV. **La difusión de propaganda política o electoral que calumnie** a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

(…)

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

(…)

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(…) [↑](#footnote-ref-17)
18. ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-18)
19. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-010/2021. [↑](#footnote-ref-19)
20. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(…)

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

(…)

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(…) [↑](#footnote-ref-20)
21. El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-21)